

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 08 de mayo de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 096-2018-CU.- CALLAO, 08 DE MAYO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 7. NULIDAD INTERPUESTA CONTRA INFORME N° 018-2017-TH/UNAC E INFORME LEGAL N° 735-2017-OAJ, SOLICITADO POR EL DOCENTE JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 08 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los Arts. 115 del Estatuto de nuestra Universidad, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 153-2017-TH/UNAC recibido el 11 de agosto de 2017, remite el Informe N° 018-2017-TH/UNAC de fecha 08 de agosto de 2017, por el cual se recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO por la presunta infracción de haber incurrido en abandono de trabajo, asimismo, haber realizado un uso indebido de la Licencia concedida; infracción prevista en el numeral 3 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en caso sea acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes como docente, estipulados en el Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria, Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), concurrir y realizar sus clases con puntualidad (numeral 11), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), y las demás señaladas en la Ley Universitaria y otras normas (numeral 22); conducta que podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 735-2017-OAJ recibido el 13 de setiembre de 2017, evaluados los actuados, opina que procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por los hechos señalados en el Informe N° 018-2017-TH/UNAC, otorgándoles durante el proceso administrativo disciplinario las garantías y derechos constitucionales para su defensa y esclarecimiento correspondiente;

Que, con Resolución N° 912-2017-R del 20 de octubre de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 018-2017-TH/UNAC de fecha 08 de agosto de 2017, y por las



consideraciones expuestas en dicha Resolución; en concordancia con el Informe Legal N° 735-2017-OAJ recibido el 13 de setiembre de 2017;

Que, el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO mediante Escrito (Expediente N° 01054252) recibido el 04 de octubre de 2017, solicita la nulidad de los actos administrativos expresados en el Informe N° 018-2017-TH/UNAC y el Informe Legal N° 755-2017-OAJ, en consecuencia, el archivo definitivo de los actuados, al amparo de los Arts. III, acápite 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.9, 1.11 del Art. IV, acápite 12 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como de los Arts. 1, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 18 y 212 del mismo cuerpo legal, exponiendo sus razones que bien pueden acarrear la nulidad de todo lo actuado, por cuanto adolece de vicios insalvables;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 990-2017-OAJ recibido el 13 de diciembre de 2017, revisados los actuados verifica en primer lugar que la numeración correcta de Informe Legal que debe aludir el recurrente es el Informe Legal N° 735-2017-OAJ de fecha 13 de setiembre de 2017, con lo cual procede a evaluar la nulidad interpuesta contra el Informe N° 018-2017-TH/UNAC e Informe Legal N° 735-2017-OAJ, que dictaminan la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra del recurrente por la presunta infracción de haber realizarlo un uso indebido de la licencia por enfermedad concedida, en ese sentido de acuerdo a lo previsto en el Art. 215, numeral 215.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, advirtiendo que la ilustración de la norma es que el dictamen e informe legal señalado responden a actos procedimentales de investigación (obligatorios) – de apertura y sanción o absolucón, los cuales van a permitir calificar las conductas infractoras, según los hechos, de los sujetos involucrados dentro de un proceso disciplinario para una mejor determinación de responsabilidades (si la hubiera), siendo que el órgano sancionador-primera instancia, atendiendo a su libre discrecionalidad, hace suyo o no, la apertura de un proceso administrativo disciplinario; en ese extremo, dichos pronunciamientos estructurados obedecen al carácter material, legal y no vinculantes, de investigación que requiere todo proceso administrativo disciplinario, según los hechos acontecidos, del cual el Órgano Sancionador puedan o no adoptar las recomendaciones siendo su pronunciamiento (sanción o absolucón) un acto administrativo perfectamente impugnabile, como requiere la norma, por cuanto pone fin a una instancia administrativa; por lo tanto resulta evidente que los argumentos sostenidos no revisten de legalidad y casuística jurídica del recurrente y su defensa técnica, por cuanto dicho dictamen e informe legal no constituyen actos definitivos que ponen fin a la instancia, ni impiden la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien constituyen un acto inicial que no genera indefensión para el recurrente, por lo que deviene en improcedente tal extremo;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 numeral 11.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, entiéndase que la nulidad que es interpuesto por un administrado contra algún acto administrativo debe enmarcarse en los recursos impugnatorios que reconoce esta ley; por lo tanto, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 216 de la Ley acotada, son Recurso de Reconsideración, Recursos de Apelación, y excepcionalmente cabe la interposición del Recurso de Revisión; por lo tanto, se evidencia que la parte recurrente junto con su defensa técnica prematuramente han interpuesto su pretensión de nulidad sin observar las normas pertinentes para alcanzar el amparo de sus pretensiones, lo que resulta improcedente en este extremo;

Que, sin embargo, señala que de la argumentación arribada por el recurrente respecto de procesos de investigación preliminar en los procesos penales como parte denunciada (abandono de trabajo) o denunciante (abuso de autoridad contra Luis Agurto Peña), se indica enfáticamente que dichos procesos penales no responden a la infracción que se investiga administrativamente en el Tribunal de Honor, por cuanto lo que busca es la determinación de si se hizo un mal uso de una licencia de enfermedad, calificada como una infracción que amerita una responsabilidad distinta a las incoadas en su contra penalmente o como resultados de otras denuncias contra terceras personas en la misma vía, incluso, resulta contraproducente porque el recurrente mediante el Informe Legal N° 315-2017-OAJ, se le determino no ha lugar al abandono de trabajo, en consecuencia, se confirma automáticamente la validez del otorgamiento de licencia por

enfermedad; sin embargo, el otro extremo busca encausar su correcta utilización de dicha licencia, en virtud de los hechos denunciados, como un abandono de trabajo y consecuentemente la mala utilización del mismo; por lo tanto, debe señalarse la independencia de los pronunciamientos vertidos por dichos órganos, en la medida que la recomendación de apertura por la Asesoría Jurídica, contenida en el Informe Legal N° 735-2017-OAJ, es únicamente “por la presunta infracción de haber realizado un uso indebido de la licencia por enfermedad”; empero, tal como se advierte de la Resolución N° 912-2017-R el órgano sancionador ha resuelto instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO (...) conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 018-2017-TH/UNAC de fecha 08 de agosto de 2017 (...), es decir por presunta infracción de haber incurrido en abandono de trabajo y por haber realizado un uso indebido de la licencia concedida; por tal motivo, se indica que lo calificado por el recurrente es inverosímil, tanto por inobservancia de los actos administrativos como por desconocimiento de los mismos, deviniendo en improcedente;

Que, finalmente respecto a las calificaciones inmoderadas, impropias e infundadas que reproduce el escrito interpuesto por el recurrente y su defensa técnica contra el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, así como a las demás autoridades de la Universidad, rechaza tales aseveraciones desmedidas, al sostener que el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, ante el requerimiento mediante Proveído N° 963-2017-OAJ respecto de la precisión de los actos administrativos, señale que es un acto “INOFICIOSO y PARCIALIZADO” así como “UNA BURDA MANIOBRA” y peor aún en afirmar “QUE DEBERÁ RESPONDER ANTE LAS AUTORIDADES POR SU DESEMPEÑO NADA TRANSPARENTE, POR SU MANIFIESTA PARCIALIDAD E INCONDUCTA FUNCIONAL”, por lo que, ante el desconocimiento de los estamentos universitarios y legales de la Universidad, se le insta al docente recurrente y su defensa técnica que se conduzcan al amparo del Principio de Buena Fe procedimental, ya que de ser el caso se adoptarán las acciones que corresponda contra los que resulten responsables;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 08 de mayo de 2018, tratado el punto de agenda 7. NULIDAD INTERPUESTA CONTRA INFORME N° 018-2017-TH/UNAC E INFORME LEGAL N° 735-2017-OAJ, SOLICITADO POR EL DOCENTE JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO; los señores consejeros acordaron: Número uno, Declarar Improcedente la Nulidad interpuesta contra el Informe N° 018-2017-TH/UNAC y el Informe Legal N° 735-2017-OAJ, que recomienda la instauración del proceso administrativo disciplinario contra el Dr. José Ricardo Rasilla Rovegno; en consecuencia, Prosígase con el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 912-2017-R del 20 de octubre de 2017, por las consideraciones expuestas. Número dos, Declarar Improcedente la solicitud de archivo definitivo de los actuados, por las consideraciones expuestas. Número tres, Dejar a salvo el derecho del docente Dr. José Ricardo Rasilla Rovegno, de ejercer su facultad de contradicción contra la resolución definitiva, emitida como consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 990-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de diciembre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 01 de marzo de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE** la Nulidad interpuesta contra el Informe N° 018-2017-TH/UNAC y el Informe Legal N° 735-2017-OAJ, que recomiendan la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario contra el Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO; en consecuencia, PROSÍGASE, con el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Rectoral N° 912-2017-R de fecha 20 de octubre de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



- 2° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de archivo definitivo de los actuados, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **DEJAR** a salvo el derecho del docente Dr. **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, de ejercer su Facultad de contradicción contra la Resolución definitiva, emitida como consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, UE,
cc. R.E., Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.